Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ADALBERTO DE JESUS RUEDA SALAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00283**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**

Ahora bien, dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual el apoderado general de **BANCO DE BOGOTÁ S.A., (cedente**), cede a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT. (cesionario)**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo

para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT. (cesionario),** identificado con NIT 830.053.994-4, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Correr traslado por un término no mayor a tres (3) días a la parte ejecutada a fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie respecto de la cesión de crédito pactada.

TERCERO. Requerir a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT. (cesionario)** para que designe nuevo apoderado judicial. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

CUARTO. Ordenar a la secretaría del Despacho que practique la liquidación de costas dentro del presente proceso. Concédase un término no mayor a tres (3) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbe82d589e4f8e03ce92c38a387ab298da8f6bc2102885355f89765e6a659b**

Documento generado en 26/10/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

veintiséis (26) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MEDICAMENTOS GENERICOS Y DE MARCA – MEDIGEM LTDA.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00163-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandada presenta memorial en cual solicita se decrete finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la*

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la_terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de restitución de bien inmueble que fuese radicada en fecha 21/03/2018, librándose mandamiento de pago en fecha 26/04/2018, siendo esta la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b679f896aa8d1ad50da27db6d28f2af4d7fc967a67a1724b535607c3cfad1abb**
Documento generado en 26/10/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

veintiséis (26) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DALANIA JUDITH LOZANO COEN
DEMANDADO	PAOLA PATRICIA ORTIZ JULIO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00189**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d808e7df076abe7b73bc29aa3b8559c8065bebb25b1e98de85de7a552d510f**
Documento generado en 26/10/2022 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	KEIMER ALBERTO MONTES MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00307**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**

Ahora bien, dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual el apoderado general de **BANCO DE BOGOTÁ S.A., (cedente**), cede a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT. (cesionario)**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo

para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT. (cesionario),** identificado con NIT 830.053.994-4, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Correr traslado por un término no mayor a tres (3) días a la parte ejecutada a fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie respecto de la cesión de crédito pactada.

TERCERO. Requerir a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT. (cesionario)** para que designe nuevo apoderado judicial. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

CUARTO. Ordenar a la secretaría del Despacho que practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

QUINTO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el otrora apoderado demandante **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9fa074b8f9af8b673d3b32de4a71062709b7cbc09274fcbf497285de38542**
Documento generado en 26/10/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA ALAPE GUTIERREZ
DEMANDADO	MERLY FUENTES ARRIETA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00357**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó que se requiera a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PLANETA RICA** a fin de que indique las medidas adoptadas respecto de la medida cautelar ordenada en auto que antecede.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente se tiene que, mediante auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) re requirió **por segunda vez** a la entidad antes descrita a fin de que procediera en el sentido indicado por el memorialista sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Examinado el enlace http://www.planetarica-cordoba.gov.co/directorio-de-funcionarios/secretaria-de-transito-y-transporte se observa que, a la fecha, funge como Secretaría de Tránsito de Planeta rica la señora **YEINY MARCELA PORTO ELJACH,** por lo que se requerirá por última vez a la funcionaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PLANETA RICA** representada por la señora **YEINY MARCELA PORTO ELJACH** a fin de que proceda de conformidad con el auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), so pena de imponer sanción de arresto y multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Concédase un término no mayor a cinco (5) días para tal efecto. Ofíciese

SEGUNDO. Requerir al **ALCALDE MUNICIPAL DE PLANETA RICA** a fin de que certifique si la señora **YEINY MARCELA PORTO ELJACH** funge a la fecha como Secretaria de Tránsito de Planeta Rica. En caso tal, deberá remitir copia del acta de posesión y de la hoja de vida de la funcionaria. En caso negativo deberá indicar quien funge como dicho servidor y remitir la documentación antes mencionada. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87b09c3904aaf0c23704faeb5a088e32bd3f4f21579c62f5f90a46b7624920**
Documento generado en 26/10/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

TIERRALTA CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta –Córdoba, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	**PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
SOLICITANTE	**MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO**
RADICADO COMITENTE	**23-001-31-21-003-2016-00238-00**
RADICADO COMISIONADO	**23-807-40-89-001-2022-00-368-00**

Pasa al despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente para pronunciarse conforme repuesta emitida por la policía Nacional.

CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que fue allegado a este despacho mediante correo electrónico oficio No. GS-2022-073421 DICAR DECOR 29.25, de fecha 26 de octubre del 2022, proveniente de la policía Nacional, en el que informa que para la fecha prevista día 27 de octubre del año en curso, es imposible la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble denominado "LA TRANQUILIDAD", ello teniendo en cuenta tal y como se relata "el mal estado de la vía, debido a las inclemencias del clima en el departamento"

Adicionalmente proporcionan fecha probable para la práctica de la entrega del bien, el día 03 de noviembre del año en curso, fecha la cual este despacho acogerá, para efectos de la práctica de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

ORDENA

PRIMERO: Fíjese como fecha para la diligencia de restitución la del **03 de noviembre del 2022 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO. Comuníquese la totalidad de la presente comisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, sede Montería, a fin de que realicen lo propio con destino a la práctica de la diligencia. Déjense las constancias de envió dentro del presente expediente.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido al señor comandante del Quinto distrito de esta localidad, a fin de poner a disposición personal policial a su mando

para el respectivo acompañamiento del personal del juzgado.

CUARTO: Ofíciese en tal sentido al señor coronel del Batallón del Ejército Nacional de esta localidad, a fin de poner a disposición personal a su mando para el respectivo acompañamiento del personal del juzgado

QUINTO: Informar, por Secretaría, a la Policía Nacional, Ejercito, y a la Unidad de restitución de tierras a los siguientes correos**:**
div07@buzonejercito.mil.co
decor.notificacion@policia.gov.co
decor.cosec-sat@policia.gov.co
decor.etierraalta@policia.gov.co
sergio.urango@restituciondetierras.gov.co
abelardo.rodriguez@urt.gov.co
maira.gualdron@urt.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccbfda091edaadf7970900f5fa821efc330cf1ff4484a88b82beeb4e97f0195**
Documento generado en 26/10/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	DEIBER MANUEL CORDERO ROMERO Y ALBERIS EDITH AYALA ARGUELLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00392**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **DEIBER MANUEL CORDERO ROMERO Y ALBERIS EDITH AYALA ARGUELLO,** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **DEIBER MANUEL CORDERO ROMERO Y ALBERIS EDITH AYALA ARGUELLO,** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.073.985.080. y 1.073.971.270.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ce8e2f3e5b6bbb991350705c8b30333f89ce42283dc0e786eaaf379d4ded5**
Documento generado en 26/10/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	JOVIER UBALDO SEGURA QUIÑONEZ
DEMANDANTE	MARLY SUGEY BELTRAN ATENCIO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00393**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda ya que no se aportó el registro civil de nacimiento de los contrayentes con la anotación de validez para contraer matrimonio. Así mismo tenemos que en la solicitud no se aportan las cedulas de ciudadanía de los testigos.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ea939bc8ef60cbfd3b3d2c8da3da4fcf0024bd2bac3c38d746e7513b097a4**
Documento generado en 26/10/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	LIBARDO ANTONIO MOLINA OGAZA Y OFIR DEL CARMEN HERRERA GASPAR
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00396**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **LIBARDO ANTONIO MOLINA OGAZA Y OFIR DEL CARMEN HERRERA GASPAR,** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **LIBARDO ANTONIO MOLINA OGAZA Y OFIR DEL CARMEN HERRERA GASPAR,** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 78.765.034. y 50.640.280.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979102efb2b31971c0a6b9b09932af63f1e9293f188470ab6bd7e6f6ccd57db6**
Documento generado en 26/10/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ
DEMANDADO	ALEX NAVARRO DIAZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00413**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **DEYANIRA VEGA LOPEZ**, identificada con C.C. 50.859.777, en contra de **ALEX NAVARRO DIAZ** con C.C. 78.744.912.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea el demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **DEYANIRA VEGA LOPEZ**, identificada con C.C. 50.859.777, en contra de **ALEX NAVARRO DIAZ** con C.C. 78.744.912 por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 960.000, oo),** representados en el título valor con fecha de creación 12/05/2015 y fecha de exigibilidad 04/01/2021, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR

Limítese el embargo a la suma de $ **1.440.000, oo.**

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SEPTIMO. Reconocer a **CAROLINA GANEN SOLANO** con T.P. 357.694 como apoderada judicial demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e5ae849e625200bfbf3a8a50f8759c0d6b241a57c0275921c75b40121fedd**
Documento generado en 26/10/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica